



Bogotá, D.C, 15 de mayo de 2023

Oficio 207

Doctora

SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

Magistrada Tribunal Administrativo de Santander

Calle 35 #11-12 - Palacio de Justicia

Bucaramanga – Santander

Email: sectribadm@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref: Acción de tutela – Trámite incidental desacato.

Magistrado Ponente: Dra. Solange Blanco Villamizar.

Accionante: Comité por la defensa del agua y el páramo de Santurbán y otros

Accionado: Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

Expediente No. 680012333000-2015-00734-00

Intervención traslado de respuesta MADS

Respetada Magistrada:

Como Agente del Ministerio de Público, designado mediante agencia especial y en virtud de las ordenes de la Sentencia T-361 de 2017, para intervenir en el seguimiento, acompañamiento y apoyo del cumplimiento de la misma, y de acuerdo con el traslado de fecha 14 de abril de 2023, procedo a emitir pronunciamiento sobre la comunicación del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible – MADS, en la que plantea su postura respecto del Acuerdo suscrito entre dicha entidad y el municipio de Vetás – Santander, en los siguientes términos:

I. Antecedentes:

- En primer lugar, como se evidencia en todas las Actas de Mediación Ambiental del proceso de concertación en el municipio de Vetás, firmadas desde el 19 de octubre de 2021 hasta el 21 de enero de 2022 y que reposan en el expediente No. 680012333000-2015-00734-00, **el MADS lideró la concertación entre las autoridades y los agentes participantes del municipio de Vetás**, tal como fue ordenado por la Sentencia T-361 de 2017.



- Este proceso de concertación en el municipio de Vetas se desarrolló a través de más 30 sesiones, audiencias y reuniones desde el 14 de agosto de 2020 y en las cuales participaron diversas entidades nacionales, departamentales y locales, así como actores clave del territorio, incluyendo el MADS, el Ministerio de Minas y Energía, el Ministerio de Agricultura, el Instituto Alexander von Humboldt, la Agencia Nacional de Minería, la CDMB, la alcaldía de Vetas, las juntas de acción comunal, las organizaciones comunitarias, las Organizaciones no Gubernamentales, las Veedurías Ciudadanas y comunidad en general, contando con la vigilancia, apoyo y acompañamiento de la Procuraduría General de la Nación, la Defensoría del Pueblo y la Personería Municipal de Vetas, y La mediación estuvo a cargo de la Cámara de Comercio de Bogotá.
- Para el Ministerio Público, estas instancias de concertación garantizaron un diálogo deliberativo, consciente, responsable y eficaz, basado en argumentos y en el interés público, abordando de manera local la protección de los derechos de las comunidades asentadas en el municipio de Vetas y logrando la configuración de un consenso razonado.
- Por lo anterior, **las deliberaciones que se dieron entre entidades del Estado en cabeza del MADS y los miembros de la comunidad de Vetas se logró un consenso razonado que llevó a acuerdos que plasman una adecuada ponderación de los derechos de las comunidades de Vetas y del interés general, obteniendo el consentimiento libre e informado para la delimitación del ecosistema de páramo en dicho territorio bajo las variables técnicas, ambientales, sociales y económicas** logrando, además, aliviar un conflicto socio ambiental que vive dicho municipio hace más 13 años.
- Ahora bien, referente al Oficio No. 13012023E2009131 radicado por el MADS, se menciona que dentro de lo pactado con su honorable despacho, se *“avizoran situaciones de índole administrativa, jurídica y técnicas que implican un grado razonable de flexibilidad”*, no obstante, dicha entidad no señala dichas situaciones ni justifica razonablemente el porqué de dilatar aún más este proceso, teniendo en cuenta que como antes se dijo, se había obtenido un consenso razonado en este municipio y han **transcurrido más 5 años de emitida la orden de la Honorable Corte Constitucional y el MADS se ha tomado más de 4 meses de plazo para tomar una decisión debidamente fundamentada sobre la concertación en este municipio.**
- Adicionalmente, referente a la intervención del MADS, la Procuraduría desea aclarar que con base en la información presentada en el proceso



de la concertación por el MADS, el Instituto Alexander von Humboldt **es incorrecto afirmar que se haya reducido el área de páramo**, dado que el área delimitada como páramo dentro del municipio de Vetas en la Resolución 2090 de 2014 fue de 6.417 hectáreas para la administración municipal de Vetas y 6,404 para el IAvH, y el área de páramo acordada en la concertación fue de 6.687 Hectáreas, por tanto, se observa en los dos casos un aumento del área de páramo de más de 200 hectáreas en el municipio de Vetas – Santander.

- En tal sentido, **preocupa a la Procuraduría General de la Nación las afirmaciones que realiza el MADS** quien asevera en su escrito que redujeron 755 hectáreas en el municipio de Vetas, lo cual **NO coincide desde ninguna óptica con los datos aportados por el IAvH y el municipio de Vetas en el proceso de concertación.**
- También es importante aclarar que la Sentencia T-361 de 2017 establece que *“el resultado de la nueva delimitación del Páramo no podrá ser inferior en términos de protección del ambiente que la fijada en la Resolución 2090 de 2014.”*, lo cual **NO implicaría técnica y jurídicamente que la sentencia refiera a un aumento en el número de hectáreas, así como tampoco este fallo judicial refiere una delimitación del páramo a escala municipal**, de manera tal que, **el ecosistema de páramo se tiene que ver de forma integral como un socio-ecosistema y no bajo límites político administrativos**, como lo quiere interpretar el MADS en la comunicación objeto del pronunciamiento.
- A su vez, la Corte aclaró en el fallo que el Ministerio podría modificar la demarcación precisada en la Resolución 2090 de 2014 sin afectar las medidas de conservación o salvaguarda del Páramo de Santurbán en términos globales, **en razón a que diferentes intervinientes advirtieron errores en la delimitación, los cuales fueron referidos en el proceso de concertación por el municipio de Vetas y evaluados por el IAvH y MADS para obtener el resultado final del acuerdo al que se llegó.**
- Además, resulta importante enfatizar en la rigurosidad técnica del proceso de concertación adelantado en el municipio de Vetas, por cuanto no solo se tuvieron en cuenta los aportes del IAvH sino, además, los criterios técnicos, económicos, sociales y ambientales aportados y contruados por la CDMB, los análisis socioeconómicos entregados por el Ministerio de Minas y Energía, así como los estudios presentados por el municipio de Vetas y sustentados técnicamente por la Fundación Guaya canal, y que al parecer todos ellos, **están siendo actualmente desconocidos y omitidos por el MADS** como se refleja en la intervención frente a este Alto Tribunal.



- Se observa también que, el MADS desconoce que en la concertación con el municipio de Vetas y gracias a los aportes de la misma comunidad, se logró incluir 109 hectáreas más del Parque Natural Regional Santurbán dentro del ecosistema del páramo, las cuales representaban un alto valor ambiental y que se encontraban excluidas en la Resolución 2090 de 2014.
- Ahora bien, el MADS manifiesta que requiere hasta el 15 de agosto del año 2023 para poder tener un mayor nivel de información y poder realizar los siguientes estudios:
 - a. *Análisis de coberturas naturales del área que se aparta de los límites de la resolución 2090 de 2014 y del área de referencia de páramo 2019, así como de integridad ecológica del ecosistema.*
 - b. *Análisis de calidad hídrica a lo largo de la cuenca del río Vetas desde su nacimiento hasta donde se encuentra con la Quebrada la Baja.*
- Frente a esta solicitud del MADS, la Procuraduría General de la Nación considera en primera medida que **se podría estar incumpliendo lo ordenado por la Honorable Corte Constitucional** teniendo en cuenta que el Supra 19.2 del fallo judicial, ordenó al MADS emitir una nueva resolución para delimitar el Páramo de acuerdo con las reglas jurisprudenciales que la Corte compiló en esta providencia en las Supra 13.5 y 15.3. Entre ellas, el MADS debería cumplir las siguientes pautas en el siguiente orden:
 - i) Convocatoria amplia, pública y abierta de la comunidad del macizo de Santurbán.
 - ii) Fase de información donde las personas podrán acudir a los estudios sobre la delimitación del Páramo de Santurbán.
 - iii) Estadio de consulta e iniciativa, nivel que corresponde con el procedimiento en que los participantes emiten su opinión, juicio o análisis de las alternativas de la delimitación del nicho ecológico paramuno en el marco de sesiones, audiencias o reuniones.
 - iv) Concertación entre las autoridades y los agentes participantes en el marco de sesiones, audiencias o reuniones.
 - v) Observaciones contra Proyecto de acto administrativo que delimita el Páramo Jurisdicciones Santurbán-Berlín
 - vi) Momento de proferir la resolución que delimite el Páramo Jurisdicciones Santurbán-Berlín.
 - vii) Las autoridades locales y Nacionales construirán espacios de participación que permitan a la comunidad intervenir en la



implementación de los acuerdos. Además, esos escenarios deberán garantizarse en la verificación del cumplimiento de los consensos estipulados en las etapas previas.

- Lo anterior implica que, **para llegar al desarrollo de la etapa de concertación en el municipio de Vetas, el MADS debió cumplir previamente las fases de convocatoria, información, consulta e iniciativa, por tanto la comunidad ya acudió a los estudios existentes y que exigía la Honorable Corte Constitucional** (los documentos técnicos elaborados por: a) IAvH; b) Corponor c) CDMB-; y d) por otras organizaciones que estime necesario socializar) **y ante estas etapas cumplidas, la comunidad de Vetas emitió opinión, juicio y análisis de las alternativas de la delimitación del nicho ecológico paramuno en el marco de sesiones, audiencias y reuniones a partir de dichos estudios.**
- **Como consta en el Sitio web Santurbán Avanza, el cual conforme a lo ordenado por la Honorable Corte Constitucional, servirá para mantener informados a los participantes del procedimiento de delimitación del Páramo Jurisdicciones Santurbán-Berlín con el cronograma de las fases de participación, los documentos, los datos, o fechas y lugares de la realización de las sesiones de intervención o de participación de la comunidad; la recepción de información de la fase de consulta se cerró el 18 de julio de 2019.**



- En tal sentido, **la solicitud del MADS sería improcedente procesalmente conforme a lo ordenado por la Honorable Corte Constitucional, dado que ya se cumplieron las etapas para**



desarrollar dichos estudios. Para el Ministerio Público, el procedimiento administrativo de concertación en el Municipio de Vetas se cumplió en los términos establecidos por el mismo ministerio, acogiendo los criterios de la sentencia, de manera que se desconocerían los principios constitucionales y legales de la actuación administrativa establecidos en el artículo 3 del CPACA, retrotrayendo una actuación ya adelantada a una etapa previa de realización de estudios que resultan inoportunos y dilatorios en el avance del cumplimiento de la sentencia.

- Además, **referente al análisis de coberturas naturales** que del área que se aparta de los límites de la Resolución 2090 de 2014, **ya se abordaron con un análisis riguroso en las mesas técnicas del componente biofísico de la concertación, donde se realizaron visitas in situ a fin de verificar coberturas naturales, recorridos de campo que fueron encabezados por el mismo MADS.** Por lo cual, se podría inferir que **se quiere desconocer el trabajo realizado por esta misma cartera ministerial.**
- Referente al análisis de la calidad hídrica solicitado por el MADS, la Procuraduría debe aclarar que conforme a los numerales 9 y 12 del artículo de la Ley 99 de 1993, las Corporaciones Autónomas Regionales tienen la función legal de administrar el recurso hídrico y ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua.
- De esta manera, la Honorable Corte Constitucional contempló que el **MADS debería evaluar los documentos técnicos elaborados y aportados por la CDMB como entidad competente,** referente a los criterios técnicos, económicos, sociales y ambientales, donde se incluía el componente hídrico teniendo en cuenta que era uno de los 6 ineludibles de la Providencia.
- Es relevante mencionar que, en el Auto emitido el 2 de diciembre de 2019 por este Honorable Tribunal, en relación al incidente de desacato presentado por los demandantes de la Sentencia T-361 de 2017, y ante la solicitud de dichos demandantes de que el MADS llevara a cabo estudios hidrogeológicos como requisito previo a la delimitación del complejo de páramos de Jurisdicciones - Santurbán - Berlín, consideró lo siguiente:

“De la lectura de la sentencia T-361 de 2017, no se encuentra que en la demanda de tutela que la origina, se restringe como trasgresión de derechos fundamentales, la falta de los precitados estudios para la expedición de la Resolución 2090 de 2014, que pretenden en esta etapa de cumplimiento



se ordenen al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible hacer. Tampoco de la parte motiva o considerativa de la sentencia T-361 se infiere que la Corte Constitucional estableciera como condiciones para la garantía efectiva de los derechos fundamentales “a la participación ambiental, acceso a la información pública, debido proceso y derecho de petición”, la realización de ellos

(...) la acogida de la visión del Instituto Alexander Von Humboldt sobre los límites del páramo le son exigibles al MADS, sin que sea necesario realizar los estudios técnicos exigidos por los accionantes, pues su fuerza vinculante proviene de la misma decisión de la Corte Constitucional, es decir que la ausencia de estos estudios no impide o merman la exigencia del respeto por el señor Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible a los parámetros técnicos medio ambientales fijados por la Corte Constitucional para la expedición de la nueva delimitación”. (Negrita fuera de texto)

- De igual forma, se debe recordar que la Sentencia T-361 de 2017 confirmó parcialmente los fallos proferidos por parte de la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado y del Tribunal Administrativo de Santander en relación con la **improcedencia de la acción de tutela para proteger los derechos al agua y al ambiente sano. Pero por su parte, si concedió el amparo de los derechos a la participación ambiental, acceso a la información pública, debido proceso y derecho de petición en el proceso de delimitación del páramo.**
- Pareciera que, el MADS quisiese cambiar el sentido del fallo, argumentando que requiere la realización de más estudios a los ya realizados y ordenados por la Honorable Corte Constitucional, afectando en sí, el amparo mismo del derecho a la participación ambiental del municipio de Vetás que ya se sometió al proceso de concertación con el Estado en el cual, como ya se demostró, se logró un consenso razonado.
- Conforme a lo anterior, **se podría inferir que ya existe posición del Honorable Tribunal Administrativo de Santander frente al tema de NO requerir nuevos estudios para avanzar en proceso concertación de la delimitación del ecosistema de páramo**, basado en lo estipulado en la Sentencia T-361 de 2017.



- Por su parte, el MADS el 20 de abril de 2020 en un derecho de petición también respondió que **NO se requieren nuevos estudios**, afirmando lo siguiente:

“No se realizarán estudios de hidrogeología de manera previa al acto administrativo de delimitación del complejo paramuno. Tampoco se incluirá el ecosistema de bosque altoandino ni en los estudios hidrogeológicos ni en la propuesta de delimitación (...)

(...)

*Conclusión aspectos jurídicos: Se extrae de lo anterior, que **la Corte Constitucional no cuestiona el ejercicio metodológico** que realiza el Instituto Humboldt para identificar el área de referencia requerida junto con los estudios técnicos, económicos, sociales y ambientales - ETESA (elaborados por las respectivas autoridades ambientales regionales) para la delimitación de las áreas de páramos en el país; metodología que no incluye el componente hidrogeológico a que hace referencia el peticionario. Lo anterior conforme con lo dispuesto sobre el particular en el artículo 4 de la Ley 1930 de 2018 (...)*

(...)

Conclusión del componente técnico: Como puede observarse, en la metodología empleada por el IAVH para la determinación del área de referencia, que es empleada por esta Cartera con fines de delimitación del páramo, cuando se hace alusión al componente hidrológico se emplean las variables apropiadas para modelar la disponibilidad de agua para el desarrollo de la vegetación propia del páramo, pero no las variables y parámetros que se requieren para los estudios hidrogeológicos, toda vez que, según lo destaca el Instituto, no existen evidencias que permitan verificar que las aguas subterráneas pueden ser asimiladas por esta vegetación e incidir en su desarrollo, de manera que amerite su estudio para la definición del ecosistema.”

- Llama la atención de la Procuraduría General de la Nación, que el MADS requiera un análisis de la calidad de la fuente hídrica superficial de la cuenca del río Vetás por parte del Servicio Geológico Colombiano, cuando dicha entidad tiene por objeto según el artículo 3 del Decreto 4131 de 2011:



“ARTÍCULO 3°. OBJETO. Como consecuencia del cambio de naturaleza, el Servicio Geológico Colombiano tiene como objeto realizar la investigación científica básica y aplicada del potencial de recursos del subsuelo; adelantar el seguimiento y monitoreo de amenazas de origen geológico; administrar la información del subsuelo; garantizar la gestión segura de los materiales nucleares y radiactivos en el país; coordinar proyectos de investigación nuclear, con las limitaciones del artículo 81 de la Constitución Política, y el manejo y la utilización del reactor nuclear de la Nación.”

- **La cabeza del Ministerio Público NO encuentra una razón para que dicha entidad realice estudios por fuera de su competencia y que les corresponden a otras entidades del Estado.**
- **Por tanto, no consideramos oportuno y pertinente que el MADS requiera dicho estudio por cuanto, ya en el pasado tomó una decisión frente al proceso de concertación con el municipio de Vetás,** que está en firme y, para el Ministerio Público resulta improcedente y violatorio de los principios de la actuación administrativa solicitar nuevos estudios para avalar una decisión ya adoptada, en vez de continuar con los procesos de concertación en los demás municipios comprendidos en el área del páramo.
- **La Procuraduría reconoce que, entre mayor grado de información y diagnostico se tenga del ecosistema paramuno, ayudará a tomar mejores decisiones para su conservación,** pero olvida el MADS que, conforme al procedimiento planteado por la Honorable Corte Constitucional, **se estaría vulnerando los derechos de la comunidad de Vetás que ya se sometió a un proceso de concertación serio con el Estado bajo unas etapas ya surtidas.**
- Por otra parte, el MADS realizó el proceso de delimitación en 36 páramos, y particularmente en el páramo de Santurbán en el proceso de la nueva delimitación, ya ha concertado o está en proceso de concertación con otros municipios donde se apartaron de la línea estipulada en la Resolución 2090 de 2014 o de la Propuesta presentada en 2019, pero en ninguno de estos municipios el MADS está solicitando realizando nuevos estudios, ni más análisis por parte del MADS. Salvo en el municipio de California.
- **Es así que, la Procuraduría General de la Nación alerta una posible vulneración al principio de igualdad por parte del MADS frente a la comunidad del municipio de Vetás.**



- La Honorable Corte Constitucional en la Sentencia T-084 de 2015 define el **principio de buena fe** de la siguiente forma:

*“De conformidad a lo estatuido en el art. 83 de la Constitución Política, **“Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante estas.”**^[66] De esta cláusula constitucional se derivan varios elementos importantes a la hora de valorar la forma en la que se desarrollan las relaciones entre las personas privadas y la administración. En primer lugar, se tiene que el principio de buena fe, esto es, la convicción de estar obrando de conformidad a la Constitución y la ley, es un deber que se encuentra tanto a cargo de los particulares como del propio sector público. En segundo lugar, el principio de buena fe no solo ha de regir las relaciones entre estos dos tipos de personas, sino que también habrá de tener vigencia en las relaciones internas que se presenten entre entidades del sector público y en aquellas que se presenten entre sujetos no estatales. Como elemento correlativo al deber de actuar con rectitud en las relaciones que se tienen con otros, quien actúa de buena fe tiene el derecho a esperar del otro un comportamiento similar.*

En el campo de las relaciones jurídicas que se establecen entre la administración y los particulares, el principio de la buena fe cobra especial importancia, pues en este escenario no es cualquier persona quien se encuentra obrando sino que se trata del ente que a su vez es responsable de garantizar la vigencia del ordenamiento jurídico. Es por ello que en las actuaciones que los particulares desarrollan frente a la administración, la buena fe se presume, sin que ello impida que la misma pueda desvirtuarse. En torno a esto se ha afirmado que “(...) la buena fe es un principio que de conformidad con el artículo 83 de la Carta Política se presume y conforme con este (i) las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deben estar gobernadas por el principio de buena fe y; (ii) ella se presume en las actuaciones que los particulares adelanten ante las autoridades públicas, es decir en las relaciones jurídico administrativas, pero dicha presunción solamente se desvirtúa con los mecanismos consagrados por el ordenamiento jurídico vigente, luego es simplemente legal y por tanto admite prueba en contrario”.^[67]

*La Corte ha trazado una línea argumentativa que relaciona el derecho fundamental al debido proceso y el principio constitucional de la buena fe. En este sentido, se ha afirmado que el nexo existente entre estas dos categorías se deriva de que **al ser una de las finalidades del debido proceso la eliminación de la arbitrariedad, por la vía de hacer previsibles las actuaciones de las autoridades y de los particulares,***



resulta claro que esto no resulta posible a menos que las personas puedan confiar en que los actos de aquellos con quienes tratan son serios y leales. Así las cosas, no se puede garantizar el derecho al debido proceso a menos que se exija a todas las personas actuar con buena fe en sus relaciones con otros y, específicamente, se le exige al Estado la consistencia en los procedimientos que lleva a cabo y la notificación en sus decisiones.^[68]

Ahora bien, el principio constitucional de la buena fe, tiene un corolario que ha sido ampliamente acogido por la jurisprudencia constitucional: la confianza legítima. Este principio se encuentra dirigido a establecer que las relaciones que existen entre los particulares y la administración y las reglas que las gobiernan no pueden ser modificadas de manera inadvertida por parte del Estado, sorprendiendo de forma injusta al ciudadano. Lo anterior tiene como fundamento la protección de las expectativas legítimas de los administrados.^[69]

En relación con la articulación del postulado de buena fe y el principio de confianza legítima, se ha sostenido que “(...) el principio de confianza legítima se traduce en una prohibición impuesta a los órganos de la administración para modificar determinadas situaciones jurídicas originadas en actuaciones precedentes que generan expectativas justificadas (y en ese sentido legítimas) en los ciudadanos, con base en la seriedad que -se presume- informa las actuaciones de las autoridades públicas, en virtud del principio de buena fe y de la inadmisibilidad de conductas arbitrarias, que caracteriza al estado constitucional de derecho”.^[70]

Conviene aclarar que el principio de confianza legítima no tiene aplicación en situaciones en las cuales se trata de derechos adquiridos, ello en la medida que en estos casos no se está frente a meras expectativas sino a hechos consolidados e inalterables, por lo que el principio de confianza legítima se torna innecesario.” (Negrilla Fuera de texto)

- La Honorable Corte Constitucional en la Sentencia T-472 de 2009 define el **principio de confianza legítima** de la siguiente forma:

*“La confianza legítima es un principio constitucional que directa o indirectamente está en cabeza de todos los administrados lo cual obliga al Estado a procurar su garantía y protección. Es un mandato inspirado y retroalimentado por el de la buena fe y otros, que consiste en que **la administración no puede repentinamente cambiar unas condiciones que directa o indirectamente permitía a los administrados, sin que se otorgue un período razonable de***



*transición o una solución para los problemas derivados de su acción u omisión. Dentro del alcance y límites es relevante tener en cuenta, según el caso concreto: (i) que **no libera a la administración del deber de enderezar sus actos u omisiones irregulares, sino que le impone la obligación de hacerlo de manera tal que no se atropellen los derechos fundamentales de los asociados**, para lo cual será preciso examinar cautelosamente el impacto de su proceder y diseñar estrategias de solución; (ii) que no se trata de un derecho absoluto y por tanto su ponderación debe efectuarse bajo el criterio de proporcionalidad; (iii) que no puede estar enfocado a obtener el pago de indemnización, resarcimiento, reparación, donación o semejantes y (iv) que no recae sobre derechos adquiridos, sino de situaciones jurídicas anómalas susceptibles de modificación.”* (Negrilla Fuera de texto)

- Teniendo en cuenta que la Sentencia T-361 de 2017 establece en el Supra 19.2 que:
“El MADS garantizará espacios de participación que respeten el principio de buena fe y transcurran en un proceso de diálogo deliberativo que busque la configuración de un consenso razonado por medio de argumentos, que se encuentren fundados en el interés público. Las deliberaciones estarán orientadas a lograr acuerdos que plasmen una adecuada ponderación de los derechos cuya efectividad está en juego, procurando evitar posturas adversariales y de confrontación que bloqueen la toma de una decisión definitiva. El MADS garantizará que esta fase sea pública.” (Negrilla Fuera de texto)
- Poner en tela de juicio un acuerdo, que validó y firmó el mismo Viceministro del MADS, con el acompañamiento del Ministerio de Minas y Energía, el Ministerio de Agricultura, el Instituto Alexander von Humboldt, la Agencia Nacional de Minería, la CDMB, la alcaldía de Vetas, contando con la vigilancia, apoyo y acompañamiento de la Procuraduría General de la Nación, la Defensoría del Pueblo y la Personería Municipal de Vetas, y La mediación de la Cámara de Comercio de Bogotá, implicaría **vulnerar los principios de buena fe y confianza legítima de las entidades participantes y, en especial, de los miembros de la comunidad del municipio de Vetas que participaron activamente en las deliberaciones.**
- Finalmente, la Procuraduría General de la Nación alerta que, la Ministra de Ambiente y Desarrollo Sostenible al poner en tela de juicio este acuerdo de concertación, **generó para los miembros de la comunidad de Vetas una desconfianza en el Estado, lo cual podría estar consolidando y**



replicando una desconfianza en la institucionalidad en los demás procesos de concertación del páramo, como actualmente esta ocurriendo en diversos municipios, como es el caso de Santa Barbara, Cúcutilla, Cacota, entre muchos otros, que no quieren avanzar en los procesos de deliberación, dado que consideran no existen garantías por parte del MADS en el cumplimiento de los acuerdos.

II. Conclusiones de la intervención

Esta Procuraduría Delegada en cumplimiento de su misión institucional y en atención a las órdenes impartidas en la sentencia de la Honorable Corte Constitucional, concluye, conforme a los argumentos expuestos lo siguiente:

- **La actuación administrativa, que condujo a los acuerdos de concertación suscritos por el MADS y la comunidad de Vetas** en cuanto a la delimitación del páramo en esta jurisdicción municipal, fue adelantada respetando los principios de buena fe, confianza legítima e igualdad, y contó con el acompañamiento de diferentes entidades del Estado, así como con la vigilancia, apoyo y acompañamiento del Ministerio Público en pleno, y la mediación a cargo de la Cámara de Comercio de Bogotá obteniendo como resultado **un consenso razonado y una adecuada ponderación de los derechos de las comunidades de Vetas y del interés general**, de manera que, **se trata de una actuación administrativa que goza de presunción de legalidad y de la firmeza que otorgar el ordenamiento jurídico, por lo que las decisiones adoptadas deben ser respetadas y cumplidas por todos los actores involucrados.**
- En efecto, **solicitamos al despacho de la señora Magistrada se pronuncie confirmando que se encuentra surtida la etapa de concertación en el municipio de Vetas**, por cuanto como se acredita en el expediente judicial, específicamente, en las actas de concertación donde se acredita que se cumplió previamente las fases de convocatoria, información, consulta e iniciativa de manera que, la comunidad de Vetas emitió opinión, juicio y análisis de las alternativas de la delimitación del nicho ecológico paramuno en el marco de sesiones, audiencias y reuniones a partir de los estudios serios y pertinentes obrantes en ese momento.
- Por lo tanto, para este Procurador resulta **inoportuna, extemporánea e irregular la solicitud del MADS de realizar nuevos estudios en el municipio de Vetas**, así como **inadmisibles otorgar el plazo solicitado por el MADS hasta el 15 de agosto de 2023 para evaluar el acuerdo de**



concertación del municipio de Vetás, más aún cuando ya se le dio un plazo razonable para tomar una postura frente a dicho acuerdo.

- Sería **incorrecto afirmar que en el municipio de Vetás existió una disminución en el área de páramo delimitado o que la misma fue inferior en términos de protección del ecosistema paramuno**, como también podría ser incorrecto afirmar **que de la Sentencia T-361 de 2017 se derive la necesidad de aumentar en número de hectáreas de delimitación**, cuando el fin último de este fallo judicial es proteger los derechos a la participación ambiental, acceso a la información pública, debido proceso y derecho de petición.
- La Procuraduría General de la Nación alerta que, la Ministra de Ambiente y Desarrollo Sostenible **al poner en tela de juicio el acuerdo de Vetás esta generando desconfianza en las comunidades, lo cual podría afectar las futuras concertaciones y el cumplimiento no solo de esta sentencia sino de otras referentes a la delimitación de páramos, y la efectiva protección de ecosistemas de especial importancia ecológica reconocidos en la Constitución y en la ley.**
- **Consideramos que se presentan los elementos que configuran un eventual desacato a la Orden Quinta de la Sentencia de T-361 de 2017**, circunstancia que debe ser verificada y valorada por el Despacho a su cargo con base en el marco normativa pertinente y lo expuesto en el presente pronunciamiento.

En los anteriores términos, queda rendida mi intervención.

GUSTAVO ADOLFO GUERRERO RUIZ
Procurador Delegado con funciones mixtas 3
para Asuntos Ambientales y Agrarios